

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

CONCESIÓN DE AGUAS Expediente 051480211161

Que mediante la Resolución 131-0425-2011 del 24 de junio de 2011, Cornare otorga a Flores de Oriente S.A., (flores de Oriente II) una concesión de aguas en un caudal de 2,024 L/s distribuidos así: para riego (agrícola) 0,50 L/s a captarse de los reservorios 1 y 2, para riego 1,50 L/s y para riego de prados 0,024 L/s a captarse de la Quebrada El Granadillo. El término de la vigencia es de 10 años, hasta junio de 2021. Permiso de concesión que se encuentra ya vencido.

CONCESIÓN DE AGUAS: Expediente 051480239263

Que mediante Resolución 131-0240-2018 del 7 de marzo de 2018, se renovó y otorgó, por un término de 10 años, un permiso de vertimientos a la sociedad FLORES DE ORIENTE S.A.S. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL identificada con Nit 890.926.122-4, representada legalmente por el señor EDGAR CERTUCHE SERRATO, identificado con cédula de ciudadanía 10.750.893, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales NO DOMÉSTICAS generadas en el Floricultivo denominado "Flores de Oriente II", localizado en los predios identificados con FMI 020-182438, 020-162294, 020-172509 y 020-165368, ubicados en la vereda Aguas claras del municipio de El Carmen de Viboral.

PERMISO DE VERTIMIENTOS: Expediente 051480412623

Que mediante Resolución con radicado N°131-0240-2018 del 07 de marzo del 2018, notificada por medio electrónico el día 14 de marzo del 2018, la Corporación RENOVÓ Y OTORGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, a la sociedad FLORES DE ORIENTE S.A.S COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL con Nit. 890.926.122-4, a través de su representante legal el señor EDGAR CERTUCHE SERRATO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.750.893, o quien haga sus veces al momento, PARA EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS-ARnD, generadas en el floricultivo denominado "Flores de Oriente II" localizado en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 020-182438, 020-162294, 020-172509 y 020-165368, ubicados en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, por un término de diez (10) años contados a partir de la notificación de la mencionada Resolución.

Que posteriormente, mediante la resolución No. RE-03297-2022 el 30 de agosto de 2022, comunicada el 1 de septiembre de 2022, Cornare impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I. EN REORGANIZACIÓN-SEDE 2 AGUA CLARAS** identificada con Nit 890.926.122-4. representada legalmente por el señor EDGAR CERTUCHE SERRATO, identificado con cédula de ciudadanía 10.750.893.

Que en la mencionada resolución en su artículo segundo, se le requirió a la sociedad dar cumplimiento a lo siguiente:

a. Frente a la concesión de aguas y programa de uso eficiente y ahorro del agua (Expediente 051480211161 -01480239263)

1. *Presentar un informe consolidado de ejecución del plan quinquenal vigente entre 2018-2021.*
2. *Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare en la fuente Granadillo e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto. deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma. Lo anterior conforme lo ordenado en Resolución RE-00902-2022. (EXP. 051480239263)*

b. Frente al permiso de vertimientos expediente (Expediente 051480412623)

3. *Realizar. antes de que finalice el año 2022. la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, para lo cual deberá realizar barrido de plaguicidas y caracterizar los parámetros requeridos en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015, por tratarse de descargas a cuerpos de agua. Presentar a La Corporación el informe de dicha caracterización, anexando copia de los resultados de laboratorio, certificados de limpieza y mantenimiento realizado al sistema y copia de certificado de idoneidad de las personas que realicen el muestreo. Para la exclusión de parámetros se podrá tener en cuenta los lineamientos que sean emitidos por Cornare en el presente año.*
4. *Para la realización de los muestreos se deben seguir las disposiciones establecidas en el Instructivo de recolección de muestras. disponible en la página Web de Cornare: www.cornare.gov.co en la ruta Laboratoriode-aguas/Instructivo-Tomademustras.*
5. *Informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con anticipación. Al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje. con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento.*
6. *De acuerdo a lo informado por la empresa a través del radicado 131-3722-2018 del 08 de mayo de 2018. donde se presentan evidencias del mantenimiento al sistema en el año 2018, presentar los certificados de disposición final adecuada de los lechos*

filtrantes extraídos en el mismo periodo (RESPEL) e igualmente los certificados de disposición final de los residuos generados de los posibles mantenimientos realizados entre 2019 y 2021.

7. *Presentar informe de seguimiento al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos -PGRMV. donde se den a conocer las acciones y/o las actividades ejecutadas. esto para los años 2019. 2020 y 2021.*

c. Con respecto a la gestión de residuos sólidos, especiales y peligrosos.

8. *Implementar y documentar el registro de la generación de residuos especiales y peligrosos. de manera mensual, con el fin de llevar un mejor control y disposición final adecuada de los mismos. Cabe anotar que esto debe ser por cada sede de la compañía.*
9. *Presentar a la Corporación el soporte que demuestre que generan cantidades de residuos peligrosos, inferiores a 10kg/mes y que no requieren estar inscritos como generadores RESPEL en la plataforma del IDEAM. de lo contrario deberán realizar el debido proceso de dicha inscripción.*
10. *Realizar el inventario de equipos dieléctricos, que sean propiedad del floricultivo. Y con base en lo anterior, solicitar a CORNARE el registro de usuario y clave. con el fin de diligenciar en la plataforma PCB del IDEAM la información correspondiente a los equipos (transformadores, condensadores, interruptores, reguladores, reconectores u otros dispositivos eléctricos). Para esto deberán ingresar a la página <http://pcb.ideam.gov.co/pcb/> crear cuenta y descargar la carta de inscripción. Cualquier inquietud en el teléfono 5461616 grupo de residuos. Se informa que para la inscripción del inventario PCB, solo se debe solicitar un registro por empresa o la razón social, independientemente de las sedes con las que cuente. En el mismo registro se deberá subir toda la información de cada sede y ubicación de los equipos a reportar.*

Que el día 19 de abril de 2023, se realizó visita de control y seguimiento de la cual se generó el informe técnico No. IT-02518-2023 del 03 de mayo de 2023, así mismo se realizó la verificación de la Resolución RE-03297-2022 del 30 de agosto de 2022 por medio de la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita. En este se dejaron plasmadas las siguientes conclusiones:

“Se dio cumplimiento a lo siguiente:

- *Presentar un informe consolidado de ejecución del plan quinquenal vigente entre 2018-2021. La información se entregó a través del radicado CE-06604-2023 del 25 de abril de 2023. Al evaluar la información se encontró que de 11 metas y actividades propuestas únicamente soportan el cumplimiento de tres. (ver observaciones). La empresa cuenta con un nuevo PUEAA acogido bajo Resolución RE-00902-2022 del 02 de marzo de 2022, para el periodo 2022-2032. Está pendiente el informe de avance del año 1(2022) ya que el nuevo PUEAA inicia desde este periodo.*
- *Cumplió con Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare en la fuente Granadillo. La obra queda pendiente de aprobar en campo debido a que en el momento no está siendo utilizada. - Realizar antes de que finalice el año 2022 la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, para lo cual deberá realizar barrido de plaguicidas y caracterizar los parámetros requeridos en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015...*
- *Se presentó informe de seguimiento al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos -PGRMV, donde se den a conocer las acciones y/o las actividades ejecutadas, esto para los años 2019, 2020 y 2021. Informe entregado con correspondencia CE-06604-2023 del 25 de abril de 2023. Al evaluarlo se evidencia cumplimiento de lo solicitado.*

- La empresa implementó y documentó el registro de la generación de residuos especiales y peligrosos, de manera mensual, con el fin de llevar un mejor control y disposición final adecuada de los mismos. Con correspondencia CE06604-2023 del 25 de abril de 2023 presentaron el soporte que así lo demuestra. Se dio cumplimiento parcial frente a lo siguiente:
- Presentar un informe Realizar el inventario de equipos dieléctricos, que sean propiedad del floricultivo, y con base en lo anterior, solicitar a CORNARE el registro de usuario y clave, con el fin de diligenciar en la plataforma PCB del IDEAM la información correspondiente a los equipos (transformadores, condensadores, interruptores, reguladores, reconectores u otros dispositivos eléctricos). Mediante correspondencia CE-06604-2023 del 25 de abril de 2023, la empresa adjuntó informe de inventario con el que se cuenta a la fecha. Reportan tres transformadores para la sede Oriente dos en el Carmen de Viboral. Dan a conocer que, al momento de intentar hacer la inscripción y creación de cuenta, la página no se encuentra en funcionamiento, presentando evidencias la gestión ante la CORPORACIÓN CORNARE y plataforma IDEAM. Por lo que el cumplimiento queda pendiente hasta que se solucionen los inconvenientes presentados por las plataformas dispuestas

Que mediante el oficio con radicado No. CS-05504-2023 del 24 de mayo de 2023 se le remitió a la sociedad el IT-02518-2023 del 03 de mayo de 2023, para que atendiera las recomendaciones allí establecidas.

Posteriormente, el día 20 de noviembre de 2024, se realizó control y seguimiento documental a las recomendaciones efectuadas en el informe técnico IT-02518-2023 del 03 de mayo de 2023, del cual se generó el informe técnico No. IT-08072-2024 del 27 de noviembre de 2024, el cual concluyo lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

Flores de Oriente S.A.S. C.I SEDE 2, no dio cumplimiento a las recomendaciones realizadas en el informe técnico IT-02518-2023 del 03 de mayo de 2023, de acuerdo a:

- No se han presentado los informes de avance del PUEAA para los años 2022 y 2023.
- La empresa no ha informado ante la Corporación si se encuentra en operación la obra de captación y control de caudales en la fuente Granadillo, con el fin de realizar su aprobación en campo.
- No se evidencia que se haya realizado por segunda vez el monitoreo e informe de caracterización para las aguas residuales no domésticas en 2023, debido a que el primero monitoreo fue realizado de manera incorrecta según el informe técnico IT-02518-2023 del 03 de mayo de 2023. Así mismo, para el año 2024 no han entregado informe de caracterizaciones.
- La empresa realizó la inscripción en la plataforma PCB del IDEAM; sin embargo, no fue diligenciado el inventario actual de equipos dieléctricos, que sean propiedad de la empresa FLORES DE ORIENTE.
- La concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0425-2011 del 24/06/2011, la cual reposa en el expediente 051480211161, perdió vigencia desde el mes de julio de 2021 y la empresa FLORES DE ORIENTE S.A.S C. I. (SEDE 2) cuenta con una concesión de aguas vigente, otorgada mediante RE-00902-2022 del 02/03/2022, la cual reposa en el expediente 051480239263".

Que, de acuerdo a lo anterior, mediante el oficio con radicado CS-16823-2024 del 17 de diciembre de 2024, se remitió el informe IT-08072-2024 para que diera cumplimiento a las recomendaciones allí establecidas y así mismo se le informó que la medida preventiva

impuesta mediante la Resolución RE-03297 del 30 de agosto de 2022, se encuentra activa, por lo cual se exhorta a que se dé cumplimiento total a lo allí requerido. A su vez, con el fin verificar la viabilidad de archivar el expediente ambiental 051480211161.

Posteriormente el día 21 de noviembre de 2025, se realizó visita de control y seguimiento a la Empresa Flores de Oriente S.A.S. C.I- Sede 2, ubicada en el Municipio del Carmen de Viboral, con el propósito de verificar el cumplimiento de las recomendaciones hechas a través del informe técnico IT-08072-2024 del 27 de noviembre de 2024; así mismo verificar por segunda vez el cumplimiento total de los requerimientos plasmados mediante la Resolución RE-03297- 2022 del 03 de agosto de 2022, por medio de la cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita, a la sociedad FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I. EN REORGANIZACIÓN-SEDE 2 AGUA CLARAS, de la cual se generó el informe técnico No. IT-08553-2025 del 2 de diciembre de 2025, el cual concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

Al realizar la verificación del cumplimiento de los requerimientos hechos con Resolución RE-03297-2022 del 30 de agosto de 2022, por medio de la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita, se concluye que Flores de Oriente S.A.S. C.I SEDE 2, ha dado cumplimiento TOTAL, lo cual puede validarse en las listas de chequeo soportadas en el informe técnico IT-02518-2023 del 03 de mayo de 2023 (tabla1) y en la lista de chequeo de la tabla 2 del presente informe, donde se realizó la segunda verificación.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que en el presente informe técnico se realizó además la verificación del cumplimiento a las recomendaciones plasmadas en el informe técnico IT-08072-2024 del 27 de noviembre de 2024, estas se consideran de manera separada a la anterior Resolución que sostenía la medida preventiva. Por consiguiente, Flores de Oriente S.A.S. C.I SEDE 2, dio cumplimiento PARCIAL a las recomendaciones del informe técnico IT-08072-2024 del 27 de noviembre de 2024 según las siguientes conclusiones:

- *La empresa por medio de la correspondencia recibida CE-15181-2025 del 25 de agosto de 2025 presentó los avances PUEAA 2022, 2023 y 2024. Al realizar la respectiva evaluación se evidencia que el informe consolidado no demuestra el efectivo cumplimiento de las metas y actividades propuestas, esto durante los tres años corridos desde su aprobación.*

Además, la empresa hace el reporte con base en un cronograma diferente al acogido en la Resolución RE00902-2022 del 02 de marzo de 2022, por medio de la cual se acogió dicho programa para el decenio 2022- 2032.

La única meta que se puede validar como cumplida corresponde a mejoramiento y/o adecuación de obras de captación.

- *Mediante correspondencia recibida CE-08710-2025 del 19 de mayo de 2025 informaron el estado actual de la obra de captación y control de caudal de la fuente El Granadillo. Durante la visita técnica el día 21 de noviembre de 2025 se evidenció que el caudal de esta fuente y la obra no están siendo aprovechados en el momento, por lo que queda pendiente su aprobación en campo en el momento en que el floricultivo indique a esta Corporación el inicio de su funcionamiento.*
- *Se presentaron los consumos hídricos 2023 y 2024, concluyéndose que en ambos periodos se ha excedido el caudal autorizado de los reservorios 1 y 2, especialmente en el segundo, situación no justificada por la empresa.*
- *La empresa hizo entrega de los informes de caracterizaciones al sistema de tratamiento no doméstico 2023 y 2024, mediante la correspondencia recibida CE-08708-2025 del 19 de mayo de 2025. En 2023 el STARnD no se encontraba funcionando eficientemente, situación que no ha sido posible subsanar, ya que en el monitoreo 2024 únicamente realizaron barrido de plaguicidas, incumpliendo con*

los parámetros obligatorios del artículo 15 la Resolución 0631 de 2015, debido a que el STARnD realiza vertimiento al reservorio de aguas.

- Por otra parte, no han presentado información frente a las acciones implementadas para mejorar la eficiencia del STARnD y los certificados de los lodos y residuos generados en las actividades de mantenimiento y limpieza. (informe de mantenimiento)
- Fue diligenciado el inventario actual de equipos dieléctricos (PCB) propiedad del floricultivo, enciontrandose (SIC) al día hasta 2024.”

Que mediante la resolución No. RE-02300-2026 del 6 de julio de 2026, notificada personalmente por medio electrónico el 9 de julio de 2026, Cornare autorizó **LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgado mediante Resolución RE- 00902-2022 del 02 de marzo del 2022, a la sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I.** con Nit. 890.926.122-4, a través de su representante legal el señor **EDGAR CERTUCHE SERRATO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.750.893, o quien haga sus veces al momento, para que en adelante se entienda otorgado en favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S “SUNSHINE BOUQUET S.A.S”** con Nit. 830.010.738-0, representada legalmente por el señor **PABLO MAURICIO PRIETO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía número 79.890.339.

El nuevo titular del **PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, cedido a través del acto administrativo en mención, adquirió todos los derechos otorgados y acogidos, y asume la totalidad de las obligaciones establecidas mediante la Resolución RE-00902-2022 del 02 de marzo del 2022, y las que se deriven del seguimiento y control que realiza la Corporación a los permisos ambientales.

Que mediante la resolución No. RE-02294-2026 del 6 de julio de 2026, notificada el 9 de julio de 2026, Cornare **AUTORIZA LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado mediante Resolución 131-0240-2018 del 07 de marzo del 2018, a la sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A.S COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL** con Nit. 890.926.122-4, a través de su representante legal el señor **EDGAR CERTUCHE SERRATO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.750.893, o quien haga sus veces al momento, para que en adelante se entienda otorgado en favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S “SUNSHINE BOUQUET S.A.S”** con Nit. 830.010.738-0, representada legalmente por el señor **PABLO MAURICIO PRIETO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía número 79.890.339, o quien haga sus veces al momento.

El nuevo titular del **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, cedido a través del presente acto administrativo, adquiere todos los derechos otorgados y acogidos, y asume la totalidad de las obligaciones establecidas mediante la Resolución 131-0240- 2018 del 07 de marzo del 2018, y las que se deriven del seguimiento y control que realiza la Corporación a los permisos ambientales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común*.”

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Frente al levantamiento de la medida preventiva:

Que la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 2024, en su artículo 35 establece: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024 expedido por el Archivo General de la Nación *“Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado colombiano y se fijan otras disposiciones”* establece que:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante Resolución RE-03297-2022 del 30 de agosto de 2022, CORNARE impuso a la sociedad FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I., identificada con NIT 890.926.122-4, medida preventiva consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, con fundamento en las situaciones evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en ejercicio de las funciones de control y seguimiento respecto de las obligaciones ambientales asociadas a los expedientes 051480211161, 051480239263 y 051480412623.

Que las medidas preventivas ambientales tienen naturaleza esencialmente preventiva, cautelar y transitoria, por cuanto su finalidad consiste en prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; razón por la cual su permanencia se encuentra condicionada a la subsistencia de las circunstancias que justificaron su imposición.

Que, en desarrollo de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Corporación, se efectuó posteriormente la verificación del cumplimiento de las obligaciones que dieron lugar a la imposición de la referida medida preventiva, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico IT-08553-2025 del 2 de diciembre de 2025.

Que dicho informe efectuó por segunda vez la verificación de los requerimientos establecidos en la Resolución RE-03297-2022 y determinó respecto de estos un “CUMPLIMIENTO TOTAL”, evidenciándose, entre otros aspectos, el cumplimiento relacionado con el informe consolidado del plan quinquenal y la presentación durante el año 2025 de los avances correspondientes al PUEAA para las vigencias 2022 a 2024, así como las caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas.

Que, por consiguiente, desde el punto de vista técnico se encuentra acreditado que las circunstancias que sustentaron la imposición de la medida preventiva fueron atendidas, desapareciendo respecto de esta los presupuestos fácticos que justificaban su permanencia.

Que debe precisarse que el Informe Técnico IT-08553-2025 igualmente efectuó seguimiento a otras obligaciones y recomendaciones provenientes del Informe Técnico IT-08072-2024, frente a las cuales estableció un cumplimiento parcial; no obstante, dichas obligaciones deben diferenciarse de aquellas que constituyeron el fundamento específico de la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-03297-2022.

En consecuencia, el cumplimiento parcial advertido respecto de obligaciones o recomendaciones posteriores no constituye, por sí mismo, fundamento para mantener vigente la medida preventiva, cuando técnicamente se ha determinado el cumplimiento total de los requerimientos concretos asociados a la medida objeto de levantamiento, sin perjuicio de que CORNARE continúe ejerciendo sus facultades de control y seguimiento y formule los requerimientos que correspondan respecto de las obligaciones que permanezcan pendientes.

Incidencia de las cesiones efectuadas en 2026 de los permisos ambientales:

Que, con posterioridad a la verificación técnica realizada durante el año 2025, mediante Resolución RE-02300-2026 del 6 de julio de 2026, CORNARE autorizó la cesión de los derechos y obligaciones correspondientes al permiso de concesión de aguas superficiales otorgado inicialmente a FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I., para que en adelante quedara en favor de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. – SUNSHINE BOUQUET S.A.S., identificada con NIT 830.010.738-0. La resolución establece expresamente que el nuevo titular adquiere los derechos y asume la totalidad de las obligaciones establecidas en el acto de otorgamiento y aquellas derivadas del seguimiento y control efectuado por CORNARE.

Que igualmente se autorizó mediante la resolución RE-02294-2026 del 6 de julio de 2026, la cesión del permiso de vertimientos a favor de SUNSHINE BOUQUET S.A.S., produciéndose así una modificación en la titularidad de los instrumentos ambientales objeto de control por parte de la Corporación.

Que las referidas cesiones no desvirtúan ni modifican la constatación técnica realizada durante el año 2025, toda vez que el cumplimiento de los requerimientos que dieron origen a la medida preventiva fue verificado con anterioridad a la transferencia de los permisos ambientales.

De igual manera, debe distinguirse entre la sociedad destinataria original de la medida preventiva y la actual titularidad de los permisos ambientales. La Resolución RE-03297-2022 impuso la medida preventiva a FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I.; por tanto, el presente acto administrativo debe disponer el levantamiento de esa misma medida preventiva impuesta a dicha sociedad, dejando constancia de que actualmente los derechos y obligaciones asociados a los permisos ambientales objeto de cesión se encuentran en cabeza de SUNSHINE BOUQUET S.A.S.

En efecto, la cesión administrativa no comporta la sustitución retroactiva del sujeto al cual fue impuesta la medida preventiva, ni convierte a SUNSHINE BOUQUET S.A.S. en destinataria originaria de una medida adoptada en el año 2022 contra FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I.; sin embargo, desde la ejecutoria de los actos administrativos de cesión, SUNSHINE BOUQUET S.A.S. ostenta la calidad de actual titular de los respectivos permisos y asume las obligaciones ambientales asociadas a estos y aquellas derivadas del control y seguimiento, circunstancia que deberá considerarse para las actuaciones posteriores de la Corporación.

Que, conforme con lo anterior y atendiendo al concepto técnico contenido en el Informe Técnico IT-08553-2025, esta Autoridad Ambiental encuentra acreditado el cumplimiento total de los requerimientos que sustentaron la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-03297-2022, razón por la cual han desaparecido las causas que justificaron su imposición y permanencia, resultando jurídicamente procedente disponer su levantamiento.

Que dicha determinación no implica la terminación de las funciones de control y seguimiento de CORNARE, ni constituye declaración general de cumplimiento de la totalidad de las obligaciones ambientales asociadas a los permisos, particularmente frente a aquellas respecto de las cuales el Informe Técnico IT-08553-2025 determinó cumplimiento parcial, las cuales deberán continuar siendo objeto de seguimiento y, de ser procedente, de los correspondientes requerimientos al actual titular de los instrumentos ambientales, SUNSHINE BOUQUET S.A.S.

Con respecto al archivo 051480211161:

De acuerdo a lo establecido en el informe técnico IT-08553-2025 del 2 de diciembre de 2025, se ordenará el archivo del expediente 051480211161, en el cual reposa la Resolución 131-0425-2011 del 24 de junio de 2011, mediante la cual se otorgó una concesión de aguas cuya vigencia finalizó en julio de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que la concesión de aguas vigente corresponde a la Resolución RE00902-2022 del 2 de marzo de 2022, la cual se encuentra debidamente incorporada en el expediente 051480239263.

PRUEBAS

- Resolución No. RE-03297-2022 del 30 de agosto de 2022
- Informe técnico No. IT-08553-2025 del 2 de diciembre de 2025
- Resolución con radicado No. RE-02294-2026 del 6 de julio de 2026
- Resolución con radicado No. RE-02300-2026 del 6 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución RE-03297-2022 del 30 de agosto de 2022 a la sociedad FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I., identificada con NIT 890.926.122-4, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT-08553-2025 y las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecidos las causas por las que fue impuesta.

PARAGRAFO 1: El levantamiento dispuesto en el presente artículo se circunscribe exclusivamente a la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-03297-2022 y no constituye declaración de cumplimiento integral de las demás obligaciones ambientales objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación. En consecuencia, las obligaciones que se encuentren pendientes continuarán siendo objeto de seguimiento y deberán ser atendidas por quien ostente la calidad de titular del respectivo instrumento ambiental, de conformidad con los actos administrativos mediante los cuales se autorizaron las correspondientes cesiones.

PARAGRAFO 2: ADVERTIR, que la presente decisión, no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S, "SUNSHINE BOUQUET S.A.S" con Nit. 830.010.738-0, representada legalmente por el señor PABLO MAURICIO PRIETO TOVAR identificado con cédula de ciudadanía número 79.890.339, titular de los permisos ambientales, para que en un termino de 30 días hábiles dé cumplimiento a lo siguiente:

Frente a la concesión del aguas y plan quinquenal (051480239263)

- Informar a la empresa Flores de Oriente S.A.S CI, que no es procedente acoger el informe de avance del PUEAA.
- La empresa deberá dar cumplimiento a las metas, actividades e indicadores del PUEAA 2022-2032 que fueron aprobadas en la Resolución RE-00902-2022.
- Presentar nuevamente un informe consolidado entre 2022 y 2025 con los avances de este periodo, para lo cual deberán tener en cuenta las observaciones, cronograma oficial, presentando las evidencias de cada una de las metas propuestas que garanticen el cumplimiento eficaz.
- Justificar en el próximo reporte de consumos de agua (2025), donde se analicen las causas del sobreconsumo de los reservorios en 2023 y 2024, las medidas aplicadas y la proyección de reducción donde se garantice la captación únicamente de lo autorizado en el permiso de concesión de aguas.

Frente al permiso de vertimientos (Expediente 051480412623)

- Presentar el informe de caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas del año 2025, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015. Adicionalmente, realizar el barrido de plaguicidas.
- Implementar acciones encaminadas a mejorar la eficiencia del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales no Domésticas, lo cual deberá verse reflejado en el próximo informe de caracterizaciones.
- Junto con los informes de caracterizaciones, deberán presentar soportes del mantenimiento del STARnD, certificados de disposición final de los lodos y residuos extraídos.
- Informar con antelación a Cornare la fecha programada al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento. Será necesario realizar el acompañamiento debido a que en 2022 y 2023 se tomaron muestras puntuales justificando que no hubo caudal que permitiera aforar, por lo que se verificará lo informado.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente No. 051480211161, en el cual reposa la Resolución 131-0425-2011 del 24 de junio de 2011, mediante la cual se otorgó una concesión de aguas cuya vigencia finalizó en julio de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que la concesión de aguas vigente corresponde a la Resolución RE-00902-2022 del 2 de marzo de 2022, la cual se encuentra debidamente incorporada en el expediente 051480239263.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el artículo tercero, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR la fecha de la vigencia de los permisos ambientales, con que cuenta la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S "SUNSHINE BOUQUET S.A.S" con Nit. 830.010.738-0, representada legalmente por el señor PABLO MAURICIO PRIETO TOVAR identificado con cédula de ciudadanía número 79.890.339, en beneficio de los predios identificados con FMI

020-182438, 020- 162294, 020-172509 y 020-165368. ubicados en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral.

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Concesión de aguas	Resolución No RE-00902 del 02 de marzo de 2022.	Hasta el mes de marzo de 2032
Permiso de vertimientos	Resolución No. 131-0240 del 7 de marzo de 2018	Hasta el mes de marzo de 2028

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a:

- Al señor EDGAR CERTUCHE SERRATO, en calidad de representante legal de la sociedad FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I
- Al señor PABLO MAURICIO PRIETO TOVAR, en calidad de representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S "SUNSHINE BOUQUET S.A.S"

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 051480239263 051480211161 051480412623
Proyectó: Sandra Peña Hernandez/ profesional Especializado
Revisó: Manuela Z
Fecha: 8 de septiembre de 2026
Técnico: Yonier Rondón Ocampo
Dependencia: Servicio al Cliente

Certificado de Control y Firmas Digitales



Documento: 051480239263 051480211161 051480412623.pdf

Hash SHA-256 Original: e49735bdabd0c1d6fa0e881f40910e0e6f5b52eaf3cc76c7304403164a87d273

Fecha de Carga: 10/09/2026 13:31:26

Escanea para verificar

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villaga

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 10/09/2026 13:31:51

IP: No detectada

COPILA CONTROL

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 10/9/2026, 1:31:54 p. m.